



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-018-2023

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** los numerales 1 y 13 del artículo 36 del Código Orgánico ibídem, como funciones del Banco Central del Ecuador, determina las siguientes: *1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito; (...)*”;
- Que,** el artículo 40 del referido Código, en su parte pertinente, señala: *“(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva*



institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. (...)

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias (...);

Que, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establecen: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos. 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria. 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...) 6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley”;*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico referido manifiesta: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);

Que, el artículo 105 ibídem dispone: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes”;*

Que, el artículo 108 ut supra, en su parte pertinente, indica: *“El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos (...);*

Que, el artículo 109 de la norma antes invocada señala: *“El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el*



correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine.

Esta información no se divulgará a terceros, en todo ni en parte, por el Banco Central del Ecuador, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos o que llegue a tener conocimiento de aquella por cualquier motivo, salvo cuando lo requiera la Junta de Política y Regulación Monetaria o cuando se haya determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado”;

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 162 de la norma señalada establecen: “*El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: (...)*

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos”;



Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) señala: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros”*

Que, el artículo 7 de la referida Ley determina: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1 Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2 El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas”;

Que, el artículo 8 de la Ley ut supra señala: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto”;*

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2023-014-M, de 7 de agosto de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria emitió la *“Norma que regula la moneda, los medios y sistemas de pago en Ecuador y las actividades fintech de sus partícipes”;* y, en los capítulos 2 y 4 del Título II *“Sistema Nacional de Pagos”* regula los sistemas auxiliares de pago y su participación en ellos;

Que, el artículo 19 de la Resolución referida, respecto a los sistemas auxiliares de pago, establece: *“Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, infraestructuras, tecnologías, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para canalizar medios de pago, mediante transferencias de recursos, compensación entre sus distintos participantes, así como la canalización de remesas”.*



Que, el artículo 21 de la misma Resolución determina: *“Podrán actuar como partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, previa autorización del Banco Central del Ecuador:*

- a. Las entidades financieras;*
- b. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: Transaccionales, De pago, De redes y cajeros automáticos y Administradoras de Tarjetas de Crédito;*
- c. De servicios financieros tecnológicos: Neobancos;*
- d. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES); y,*
- e. Las administradoras de Sistemas Auxiliares de Pago (ASAP).*

La operación de medios y sistemas de pago en el Ecuador solo podrá ser efectuada por entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador, bajo prevenciones legales”;

Que, el artículo 22 ibídem determina: *“Los servicios que pueden prestar los partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, son los siguientes:*

- 1. Agregación de pago;*
- 2. Iniciación de pago;*
- 3. Pasarela de pago;*
- 4. Administración y operación de billeteras electrónicas;*
- 5. Switch transaccional para servicios de pago;*
- 6. Remesas de Dinero.*

Las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago que deseen brindar el servicio de recaudación de recursos públicos o compensación, deberán contar con la autorización previa y expresa del Banco Central del Ecuador, cumpliendo los requisitos que este establezca para el efecto.

Los partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago podrán operar el o los servicios que el Banco Central defina, según la naturaleza y capacidad jurídica de dichas entidades”.

Que, el artículo 38 de la referida norma establece: *“Las entidades que deseen ser consideradas como Partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago deberán calificarse y registrarse en el Banco Central del Ecuador, cumpliendo los parámetros y requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador y pedir autorización por cada servicio que ofrezcan”;*

Que, el artículo 44 de la norma ut supra dispone: *“La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador respecto de las entidades partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, incluirá la evaluación de la*



operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones”.

Que, la Disposición Transitoria Primera de la misma Resolución, establece: **“PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador, en el plazo de siete (7) meses, expedirá la normativa necesaria para la instrumentación de lo resuelto en la presente resolución”;**

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-DNRO-2023-126, de 29 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones recomendó: *“(…) derogar la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-007-2022 de 25 de marzo de 2022, “Normas para la autorización, vigilancia y supervisión de las administradoras de los sistemas auxiliares de pago”, con el objetivo de emitir la Norma para la autorización, supervisión y vigilancia de los partícipes de los sistemas auxiliares de pago (...);”*

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-063-2023, de 29 de septiembre de 2023, la Coordinación General Jurídica del Banco Central del Ecuador estableció: *“(…) la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión del mismo. En consecuencia, se recomienda que el proyecto de resolución administrativa que contiene “Norma para la autorización, vigilancia y supervisión de los partícipes de los Sistemas Auxiliares de Pago”, sea puesto en conocimiento del señor Gerente General del Banco Central del Ecuador para las acciones correspondientes (...);”*

Que, mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS PARTÍCIPIES DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Alcance: La presente norma rige para todos los partícipes de los sistemas auxiliares de pago autorizados por el Banco Central del Ecuador y los servicios que aquellos presten, en los términos establecidos en la presente resolución.

Artículo 2.- Servicios: Los servicios que pueden prestar los partícipes de los sistemas auxiliares de pago se encuentran detallados en las disposiciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.



CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS PARTÍCIPES DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Artículo 3.- Del registro: Los bancos; cooperativas de ahorro y crédito; mutualistas de ahorro y crédito; y, neobancos, debidamente autorizados por los organismos de control respectivos, son partícipes de los sistemas auxiliares de pago en relación con los servicios que prestan a sus clientes o socios. Cuando requieran brindar servicios a terceros deberán solicitar el registro del servicio en el catastro del Banco Central del Ecuador (Anexo 1).

Artículo 4.- Requisitos: Las entidades, para ser autorizadas como partícipes de los sistemas auxiliares de pago, deberán presentar al Banco Central del Ecuador los requisitos correspondientes, conforme al servicio que se solicite, considerando las especificaciones y los formatos que se detallan a continuación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la entidad (Anexo 2), en la que se establezca claramente el detalle de el o los servicios que va a prestar; además, el representante legal declarará por su representada lo siguiente:
 - a. No encontrarse en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con las entidades del sistema financiero nacional o con sus subsidiarias;
 - b. No estar inhabilitado, para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
 - c. No encontrarse en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
 - d. No haber incumplido contratos con el Estado o encontrarse en litigio por esta causa;
 - e. No registrar cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos tres (3) años;
 - f. No haber recibido, la entidad ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública;
 - g. No encontrarse en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - h. No encontrarse en supervisión intensiva por los organismos de control correspondientes; e,
 - i. No estar incurso en causal de inactividad, disolución o liquidación, o en mecanismos de intervención dentro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.



Para el caso de las sucursales de entidades extranjeras (Anexo 3), la declaración juramentada únicamente contendrá la constancia de no haber recibido, la entidad ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública.

2. Documentos de constitución de la entidad y últimas reformas estatutarias, con la correspondiente razón de inscripción en el Registro Mercantil, de ser el caso, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente (Anexo 1). Para las Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos, en la escritura de constitución constará el objeto único en los términos establecidos en la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech);
3. Nómina de socios o accionistas, desagregada de tal forma que permita la identificación de las personas naturales que directa o indirectamente controlen, posean o se beneficien del capital social de una sociedad, fideicomisos u otras estructuras jurídicas, o la persona natural dueña de la operación (Anexo 4);
4. Estados financieros iniciales o del último ejercicio fiscal, conforme corresponda;
5. Cuando se trate de entidades que se encuentren prestando servicios en el mercado, se remitirá los informes de auditor externo de los últimos tres ejercicios fiscales, y el informe de comisario del último ejercicio fiscal, en los casos que apliquen;
6. Listado de oficinas administrativas y puntos de atención con los que cuenta el solicitante para el o los servicios que desea brindar (Anexo 5);
7. Plan de negocios y proyección de flujo de caja que demuestre su viabilidad, factibilidad y sostenibilidad técnica, administrativa y financiera con relación al servicio que requiere la autorización;
8. Esquema operativo de cada uno de los servicios que desea brindar, en el cual se describa todo el proceso detrás del mismo, con el detalle de los participantes que cumplen cada función en ese proceso;
9. Detalle de la infraestructura tecnológica y de medidas de seguridad de la información y ciberseguridad establecidas, de conformidad a estándares y buenas prácticas internacionales, con relación al servicio que requiere la autorización; y,
10. Contar con procedimientos documentados de administración integral de riesgos, continuidad del negocio, recuperación de desastres, seguridad de la información y atención a los usuarios.



Artículo 5.- Requisitos para remesas de dinero: Las entidades que presten el servicio de remesas de dinero, adicionalmente a los requisitos del artículo anterior, deberán adjuntar los siguientes requisitos:

1. Copia del contrato en el que conste como intermediario en el envío o recepción de dinero con empresas nacionales, debidamente autorizadas como partícipes de los sistemas auxiliares de pago para remesas de dinero, y/o extranjeras, de ser el caso; y,
2. Certificado de cumplimiento de obligaciones de la entidad emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Artículo 6.- Requisitos para pasarela de pago y agregación de pago: Las entidades que presten el servicio de pasarela de pago y agregación de pago, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar el certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjeta de Pago PCI-DSS.

Artículo 7.- Requisitos para administración y operación de billeteras electrónicas: Las entidades que presten el servicio de administración y operación de billeteras electrónicas, adicionalmente a los requisitos del artículo 4, deberán adjuntar los siguientes requisitos:

1. Certificado de estándar de Seguridad de Datos para la Industria de Tarjetas de Pago PCI-DSS; y,
2. Listado de cuentas que mantengan en entidades financieras para propósitos de cumplir con sus reservas de liquidez, sobre las cuales expresamente se levantará el sigilo bancario (Anexo 6).

Artículo 8.- Recaudación de recursos públicos: Los partícipes de los sistemas auxiliares de pago que presten los servicios de recaudación de recursos públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador para su calificación como corresponsal, antes de iniciar operaciones.

Artículo 9.- Procedimiento: Una vez recibida la solicitud de autorización por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador, previo proceso de revisión, autorizará o negará la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada, se dispondrá la subsanación de la o las omisiones o deficiencias detectadas en la documentación remitida, en el término que disponga el Banco Central del Ecuador, conforme lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria. En caso de que las omisiones o deficiencias no hayan sido subsanadas, se procederá a notificar la negativa de autorización y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la entidad pueda volver a solicitar la autorización.



Cumplidos los requisitos, el Banco Central del Ecuador, mediante Resolución Administrativa, autorizará a la entidad como partícipe de los sistemas auxiliares de pago para prestar el o los servicios solicitados.

CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

Artículo 10.- Vigilancia y supervisión: El Banco Central del Ecuador ejercerá permanentemente la vigilancia y supervisión preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, a las entidades partícipes de los sistemas auxiliares de pago, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, que incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.

Artículo 11.- Estructuras de información: Con la finalidad de realizar la vigilancia, los partícipes de los sistemas auxiliares de pago remitirán al Banco Central del Ecuador, hasta los diez (10) primeros días de cada mes, las estructuras de información, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por la institución.

En caso de falta de entrega de información en el tiempo señalado, se considerará como causal de inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del Banco Central del Ecuador; y, podrá ser sancionado conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 12.- Obligaciones: Para la supervisión, los partícipes de los sistemas auxiliares de pago están obligados a:

1. Facilitar las inspecciones en las oficinas, instalaciones, equipos y sistemas de tecnologías de información y comunicación de los partícipes de los sistemas auxiliares de pago;
2. Remitir información en el plazo, periodicidad y formatos establecidos por el Banco Central del Ecuador;
3. Remitir planes de contingencia y continuidad, política de gestión de riesgos, política de seguridad de la información, atención a los usuarios;
4. Elaborar los planes de acción con medidas correctivas dispuestos por el Banco Central del Ecuador, respecto de los mecanismos adecuados para la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, eficiencia, interoperabilidad e innovaciones;
5. Cumplir los términos acordados mediante contratos con sus clientes, en especial en lo relacionado a los plazos de transferencias de recursos, medios de pago relacionados con el servicio, canales utilizados y alcance del servicio; y,
6. Observar las disposiciones emitidas por la Junta de Regulación y Política Monetaria y el Banco Central del Ecuador, en lo relacionado a los partícipes de los sistemas auxiliares de pago.



Artículo 13.- Plan de supervisión in situ y extra situ: El Banco Central del Ecuador elaborará un plan de supervisión anual de los partícipes de los sistemas auxiliares de pago que será aprobado por la Gerencia General; y, los avances de dicho plan, se informarán de manera semestral a esta autoridad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador publicará en su página web institucional, el catastro de los partícipes de los sistemas auxiliares de pago con el detalle del servicio autorizado.

SEGUNDA.- Todos los documentos para la autorización como partícipes de los sistemas auxiliares de pago deberán ser remitidos en los formatos y parámetros establecidos por el Banco Central del Ecuador.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, hasta el 31 de enero de cada año, presentará los resultados anuales del plan de supervisión ejecutado en el año inmediatamente anterior, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, durante el primer trimestre de cada año, presentará el plan de supervisión para el año en curso, que deberá ser aprobado por la Gerencia General.

QUINTA.- Las unidades administrativas a las cuales se les ha asignado el cumplimiento de responsabilidades y atribuciones al amparo de la presente resolución, ejercerán las mismas, sin perjuicio de posteriores cambios de denominación; o, en su defecto, las ejercerán las unidades administrativas que hagan sus veces.

SEXTA.- Las entidades que fueron autorizadas como administradoras de los sistemas auxiliares de pago, conforme a la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-007-2022, de 25 de marzo de 2022, mantendrán su autorización vigente conforme los requisitos y el procedimiento establecido en su momento y no deberán presentar los requisitos detallados en esta norma para su operación, a excepción de las entidades que requieran autorización en nuevos servicios.

SÉPTIMA.- Todas las solicitudes que hayan sido ingresadas para la autorización como partícipes de los sistemas auxiliares de pago, a partir de la emisión de la Resolución Nro. JPRM-2023-014-M, de 7 de agosto de 2023, deberán cumplir los requisitos detallados en esta norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguese la Resolución Administrativa Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-007-2022, de 25 de marzo de 2022, que contiene la “Norma para la autorización, vigilancia y supervisión de las administradoras de los sistemas auxiliares de pago”.



Banco Central del Ecuador

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones la ejecución de la presente resolución.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo su publicación en la página web institucional del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de septiembre de 2023.

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR



ANEXO 1 Registro EFI y ASAP

DATOS GENERALES DE LA ENTIDAD	INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD	OTRO - Especifique
Fecha de entrega de la información		
Razón social de la entidad		
Tipo de entidad		
RUC		
Fecha de constitución		
Fecha de inscripción en el Registro Mercantil		
Fecha de inicio de operaciones		
Plazo social		
Provincia		
Cantón		
Parroquia		
Dirección		
CIU operación principal		
Objeto social		
ADMINISTRADORES		
Cargo		
Identificación		
Nro. Identificación		
Apellidos y nombres		
Nacionalidad		
Fecha nombramiento		
Fecha de Registro Mercantil		
Periodo para el cual está nombrado		
Número de teléfono celular		
Correo electrónico		
Cargo		
Identificación		
Nro. Identificación		
Apellidos y nombres		
Nacionalidad		
Fecha nombramiento		
Fecha de Registro Mercantil		
Periodo para el cual está nombrado		
Número de teléfono celular		
Correo electrónico		
PERSONA DE CONTACTO PARA BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
Cargo		
Identificación		
Nro. Identificación		
Apellidos y nombres		
Nacionalidad		
Número de teléfono celular		
Correo electrónico		
SERVICIOS QUE REQUIERE PRESTAR	(marque con una X)	
Agregación de pago		
Iniciación de pago		
Pasarela de pago		
Administración y operación de billeteras electrónicas		
Switch transaccional para servicios de pago		
Remesas de dinero		
Recaudación de recursos públicos		
Compensación		
CLIENTES O SOCIOS A LOS QUE VA A PRESTAR LOS SERVICIOS		



ANEXO 2
Compañía nacional

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO PARTÍCIPE DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Ciudad, día - mes - año

Señores.
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente.-

....., en mi calidad de Representante Legal de la compañía....., con número de RUC, portador del documento de identificación Nro., de nacionalidad, domiciliado en el cantón....., provincia....., mediante la presente solicito autorización para que mi representada sea autorizada como partícipe de los sistemas auxiliares de pago en los siguientes servicios:

- Agregación de pago
- Iniciación de pago
- Pasarela de pago
- Administración y operación de billeteras electrónicas
- Switch transaccional para servicios de pago
- Remesas de dinero
- Recaudación de recursos públicos
- Compensación

Para tal efecto, adjunto los documentos para la autorización de mi representada, mismos que están establecidos en la resolución.

Así también, declaro bajo juramento que mi representada:

- No se encuentra en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con las entidades del sistema financiero nacional o con sus subsidiarias;
- No está inhabilitada, para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
- No se encuentra en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
- No ha incumplido contratos con el Estado o encontrarse en litigio por esta causa;
- No registra cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos tres (3) años;
- No ha recibido, la entidad ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de



- confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública;
- No se encuentra en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- No se encuentra en supervisión intensiva por los organismos de control correspondientes; y,
- No está incurso en causal de inactividad, disolución o liquidación, o en mecanismos de intervención dentro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Atentamente,

.....
Nombre del Representante legal



ANEXO 3

Sucursales de entidades extranjeras

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO PARTÍCIPE DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

Ciudad, día - mes - año

Señores.
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
Presente.-

....., en mi calidad de Representante Legal de la compañía....., con número de RUC, portador del documento de identificación Nro., de nacionalidad, domiciliado en el cantón....., provincia....., mediante la presente solicito autorización para que mi representada sea autorizada como partícipe de los sistemas auxiliares de pago, en los siguientes servicios:

- Agregación de pago
- Iniciación de pago
- Pasarela de pago
- Administración y operación de billeteras electrónicas
- Switch transaccional para servicios de pago
- Remesas de Dinero
- Recaudación de recursos públicos
- Compensación

Para tal efecto, adjunto los documentos para la autorización de mi representada, mismos que están establecidos en esta resolución.

Así también, declaro bajo juramento, no haber recibido, la entidad ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública.

Atentamente,

.....
Nombre del Representante legal



ANEXO 4 Socios – Accionistas

Nro.	Tipo de Identificación	Nro. Identificación	Apellidos y nombres (hasta llegar a la persona natural)	Nacionalidad	Tipo de inversión	Inversión extranjera indique el país	Capital USD	Porcentaje de participación
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								



ANEXO 5 Puntos de atención

Nro.	Provincia	Cantón	Parroquia	Dirección	Razón Social o Nombre Comercial	Código de identificación de la Oficina	Tipo de Oficina	Propia/Terceros	Latitud	Longitud
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										



ANEXO 6
Registro de cuentas

Nro.	RUC de la entidad financiera en la que mantiene la cuenta	Entidad financiera en la que mantiene la cuenta	Tipo de cuenta	Número de cuenta
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				